



Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto del 18 de Noviembre de 2021. Pasa al despacho para lo que corresponda. Macaravita, veintiséis (26) de Enero de 2022.

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 684254089001-2019-00002-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA
MISERICORDIA DE MACARAVITA
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S

Macaravita (S), veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante decisión del dieciocho (18) de Noviembre de 2021 y notificada por estados electrónicos el diecinueve (19) de ese mismo mes y año, se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que procediera a notificar a la entidad demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S -, del auto que libró mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), concediéndole un término de 30 días para ello, siendo como fecha límite para efectuar la notificación el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha allegue constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta por este Despacho, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., que de manera puntal dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” ...

Así las cosas, como quiera que el mandamiento ejecutivo del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificado por estado el veintidós (22) del mismo mes y año, el término perentorio del año a que se refiere el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., comienza a contarse desde el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y aunque debido a la Pandemia los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 al primero (01) de julio del mismo año, teniendo en cuenta también la vacancia judicial, en los meses subsiguientes a la fecha en que se emite el mencionando



proveído, ha transcurrido más de un año de inactividad de la presente causa, sin observarse actuaciones o solicitudes que impliquen el impulso del proceso que según la unificación jurisprudencial se requiere para que la sanción del desistimiento no se abra paso.

Consecuentes con lo anterior, le corresponde a este Juzgado, aplicar lo mandado en el artículo 317 del C.G.P., esto es deberá tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y por disposición de la norma, en el presente caso no habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Macaravita Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S - en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE a favor de la parte demandante, del título base de ejecución, dejando constancia de la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en COSTAS ni perjuicios a las partes, en consonancia con lo dispuesto en el segundo inciso, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ